



dique el terreno, y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 16 de Octubre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

Prov.ª de la Isa.ª de Luzon. Pb.º de Cabagan nuevo.

Doña Catalina Sicuan, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de «Banco» que linda al N., con terrenos de Fructuoso Palogan; al Este, con el río Cagayan; al Sur, estero Calmuan y Camayang; y al Oeste, Hamayang; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de un millón ciento setenta y seis mil brazas cuadradas, según manifiesta la interesada en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas, deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el terreno, y de ellas, se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 25 de Setiembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna

Don Francisco Sicuan, solicita la adquisición de un terreno enclavado en el sitio de Canzan, que linda al Norte, con terrenos de Francisco Talaue; al Este, con un camino que le separa de terrenos de Pedro y Anastasia Talaue; al Sur, otros de Pio Layugan; y al Oeste, con el río grande de Cagayan; entre los cuales se comprende la superficie aproximada de cuas trocientas brazas cuadradas, según manifiesta el interesado en su instancia.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para la venta de terrenos de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público á fin de que en el término de sesenta días á contar desde la fecha, de la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones contra la venta; estas, deberán dirigirse á la Dirección general de Administración Civil, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo en que radique el término y de ellas se entregará siempre al reclamante el correspondiente resguardo.

Manila, 25 de Setiembre de 1893.—El Inspector general interino, Guillerna.

**SECRETARIA DE LA COMANDANCIA**

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 27 del actual á las 11 de su mañana se sacará á pública licitación por 2.ª vez con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, la venta del hierro viejo que sin aplicación existe en la 1.ª Subdivisión del Almacén general de este Arsenal con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número 620 de 13 de Septiembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento ea el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados estendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de a cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 4 de Octubre de 1893.—Enrique Lopez Perea.

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.**

*Dirección.*

Mariano Hipólito y Escobar ha manifestado á esta Dirección que la libreta de la Caja de Ahorros expedida á su nombre con el núm. 2.068 ha sido extravariada.

La persona que se crea con derecho á la misma puede acudir á esta Dirección dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Manila*, transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamación alguna, se expedirá nueva libreta á nombre del referido Mariano Hipólito y Escobar y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila, 17 de Octubre de 1893.—El Director General, Manuel de Villava.

**ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.**

*Estado demostrativo del oro y plata importadas y exportadas en la Aduana de esta Capital, durante la 1.ª del presente mes.*

	ORO.						PLATA.							
	Moneda española.		Moneda extranjera.		En bruto.		Total.		Moneda española.		Moneda extranjera.		En bruto.	
	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.
Importación.	»	»	»	»	»	»	»	2527	50	»	»	»	»	»
Exportación.	2700	»	»	»	»	»	»	56100	»	»	»	»	»	»
Totales.	2700	»	»	»	»	»	»	58627	50	»	»	»	»	»

Manila, 16 de Octubre de 1893.—El Contador.—P. S., Gonza o Fernandez Anduaga.—V.o B.o —ministrador, Medina.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL**

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

**Sección de Fomento.**

PROVINCIAS Y ESCUELAS.

Terminado el concurso celebrado en esta Dirección, para la provisión de las Escuelas de este Archipiélago, clasificadas de «Entrada», y resultando muchas de ellas vacantes, por acuerdo de esta fecha, el Excmo. Sr. Director general, se ha servido disponer se publiquen en la *Gaceta oficial* para que los Maestros que deseen ocuparlas dirijan sus instancias á este Centro directivo, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

*Ambos Camarines.*

Basud, S. Vicente, Mambulo, Bula, Biao, Iriga, Canaman, Magar o, Bombon, Quipayo, Calabanga, Sagnay, San José, Lagonoy, Caramoran, Camaligan, Sipocot, Lupi, Ragay, Manguiring, Tinambac, Siroma, Gor, Tigaon, Pili, Mababato, Pamplona, Pasaca o, Guinza, Baji y Cabauso (Libmanan).

*Abra.*

Pid-digan, S. Quintin, S. Juan, Pilar y Villavieosa.

*Albay.*

Libog, M. Hilipot, Tini, Polangui, Libon, Pilar, Castilla, Sarsogen, Casiguran, Jubin, Magallanes, Matnog, Bulusan, Gubat, Brac, Irosin, Bito, Biga, Payo, Bagamanoc, Calibon, Pandan y Caramoran.

*Antique.*

Pedro, Patnongon, Caritan, Guislan, Baraza, Napula, Tibiao, Valderrama, Egaña, Sebaste y La Granja.

*Amburayan.*

Up-alas, Maliclicó (Cagman), Quempusa, Duquis, Bacanao (Sigay), Batangen, Suyo y Bacun.

*Bataan.*

Pilar y Cabcaben.

*Batangas.*

Looc.

*Bohol.*

Albuquerque, Sevilla, Pilar, Carmen, Sierrabullones, Valencia, Garcia Hernandez, Duero, Anda, Candijay, Batuanan, Ub y, Ipil, Talibos, Jet-fe, Inabanga, Bililijan, Catagbian, Danis, Pangao, Siquijor, S. Juan, Lucy, Maria, Ntra. Sra. de las Mercedes, Talniteng (Tagbilaran), Manga (Tagbilaran), Tiptip (Tagbilaran) y Boy (Tagbilaran).

*Benguet.*

Galiano, Tub'ay, Daclan y Calayan.

*Bontoc.*

Bintoc, Segada, Sacasacan y Talubin.

*Burias.*

S. Pascual y Claveria.

*Cebu.*

El Pardo, S. Fernando, Alcoy, Boljoon, Nueva Cáceres, Oslob, Santander, Guisatilan, Alegria, Badian, Moalbal, Acántara Ronda, Pinamungahan, Asturias, Tuluran, S. Remigio, Sta. Fe, Bantayan, Dian-Bantayan, Medallin, Toledo, Balamban, Sagot, Catmon, Compostela, Liloan, Consolación, Córdoba, Poró, San Francisco, Pinar, Tabongon, B rbon, Valladolid (Carcar), Tangalan, S. Sebastian, Ginanoan (Alegria), Ocaña y Valladolid.

*Cagayan.*

S. Iana, Malaneg, Piat, Tabang, Nassiping, Cattaran, Lal-lo, Aparri, Bugney, Abulog, Claveria y Santo Niño.

*Capiz.*

Tapas, Jagnaya, Jamindan, Banga, Libacao, Buruanga y Maayon.

*Cotabato.*

Pollok.

*Calamianes.*

Cuyo, Agutaya, Culion, Tytay y Dumarán.

*Cagayan de Misamis.*

Gusa, Agusan, Santa Ana, Lagonlon, Salay, gitan, Guingo-og, Guinsiliban, Sagay, C. tarinog, Iponan, Pigtao, Molugan, El Salvador, Inilao, Iligan, Misamis, Loculan, Opol (Iponan), Mambajao, Luponan, (Cagayan), Baliangao (Oroquieta) y Buguntugan.

*Davao.*

Cate', Quinablangan y Dapuan.

*Dapitan.*

Conquista y Polanco.

*Ilocos Sur.*

Nueva Coveta, San Estéban, Salcedo, Tagu Idefonso y San Julian (Vigan).

*Iloilo.*

Ajay, Anilao, Arévalo, Binate, Barotac Vieja, navista, Carles, Concepción, Dieñas, La Paz, Leganes, Lemery, Lucena, Mandurriao, Mina, Pavia, S. Enrique, S. Dionisio, Sara y Zárraga.

*Isla de Negros Occidental.*

Pontevedra, Esc. lante, Isabela, Cabancalan, Murcia, Ilog, Dancalan, La Carlota, Caoyan, gin, Guinigaran, Cad z Nuevo, Victorias, Isin que, Granada, Sumag, Bago, Jimamaylan, Bin Suay, Argüelles y Manap'a.

*Isla de Negros Oriental.*

Zamboangita, Bacon, Dinin, Amblan, Nueva Zamboanga, Sison, Tolon, Sibulan, Tay juyod, Ayungon, Jisnalalud y Guijulungan.

*Islas Batanes.*

S. Vicente de Saptan, Sta. María de Mayan Bartolomé.

*Isabela de Luzon.*

Tumauini, Gamú, Reina Mercedes, Caoyan, danan, Echague, Palanan, Turao (Gamú), Com rig), Jugú (Naguilian), Paragú (Naguilian), y (Gamú).

*Isabela de Basilan.*

Isabela de Basilan.

*Leyte.*

Jaro, Babatungon, Malibago, Bapocan, Leyta ran, Navil, Almeri, Maripipi, Vilaba, Quiot, A buera, Baybay, Inopacan, Iodang, H longan Matalom, Cajaguana, Maclahom, Malibot, Lila bañan, S. Isidro del Campo, Sogod, S. R cardo sita de S. Joaquin (Po'a.)

*Lepanto.*

Cayan, Sabangan, Tacbac, Cagubatan (hoy Anagaqui, Besao, Mancayan, Lubon, Bacnen, Guis Namitpit.

*Marianas.*

Tenian.

*Morong.*

Bosoboso y Binangonan.

*Masbate y Ticao.*

Masbate, Mobo, Uson, Palanas, S. Fernando, cinto, S. Agustin, Lauang, Magdalena (Baleno taingan.

*Mindoro.*

Guban, Looc, Subaan, Pinamalayan, Mansalay de Ilog, Puerto Galera, Bongabong y Paluan.

*Nueva Ecija.*

Santor, Pantabangan, Caranglan, Juncan, B. S. José y Licap (Aliaga),

*Nueva Vizcaya.*

Aritao y La Torre.

*Principe.*

Baler, Casiguran y S. José.

Paragua.

puerto Princesa y Dumaran.

Quiangan.

puerto y Banton.

Romblon.

Magallanes, Odiougan, S. Fernando, Cala- Sta. Fé, A cántara, Gumbirayan y Con-

Samar.

Magallanes, Odiougan, S. Fernando, Cala- Sta. Fé, A cántara, Gumbirayan y Con-  
Jiabon, S. Sebastian, Calbiga, Pinabac-  
Sta Rita, Quinapundan, Mercedes, Sal-  
Laurig, Libiso, Tubig, Pasig, Oras,  
Tubig, Palapac, Laoang, Pambujan, Mon-  
Lavezres y Taranganan.

Surigao.

Anac-on, Placer, Nonoc, Dinagat, Nu-  
Sapao, Dapá, Cabunog, Jabonga, Tolosa, Tu-  
Tandag, Tago, Otaysa, Lianga, S. Juau,  
Tubajon (Dinagat),

Tarlac.

puerto y S. Clemente.

Tayabas.

S. Narciso y Bondo (Mulanay).

Tiagan.

Paltoc, Ding-by y Sibsibú.

Zambales.

puerto y Bani.

Zamboanga.

Merced s y Ruiz.

Cavite.

Roque.

que de órden del Excmo Sr. Director se publica  
Gaceta oficial para general conocimiento.  
9 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
Fomento, E Mirqués de Söllér. 2

Excmo. é Itmo. Sr. Director general, por  
de esta fecha, ha tenido á bien disponer que  
17 de Noviembre próximo venidero á las diez de  
manana, se celebre ante la Junta de Almoneda  
esta Dirección general, y en la subalterna de la  
de Iloilo la subasta pública y simultá-  
para arrendar por un trienio el arbitrio del  
resello de pesas y medidas, del 2.º grupo  
provincia, bajo el tipo en progresión ascen-  
de setecientos cuarenta y ocho pesos (\$ 748)  
con entera y estricta sujeción al pliego de  
condiciones que á continuación se inserta.  
subasta tendrá lugar en el salón de actos pú-  
del expresado Centro, sito en la casa número  
de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de  
Intramuros), á las diez en punto de la ma-  
del citado día. Los que deseen optar á la su-  
podrán presentar sus proposiciones extendidas  
del sello 10.º, acompañando por separado  
ante el documento de garantía correspondiente.  
10 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sec-  
de Gobernación, José Pereyra.

condiciones para el arriendo del sello y re-  
de pesas y medidas, arreglado á lo preve-  
en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre  
1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13  
mismo, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años, el  
sello de pesas y medidas del 2.º grupo  
de la provincia de Cebú, bajo el tipo en pro-  
ascendente, de pfs. 748 anuales ó sean  
en el trienio.

Se será obligación del contratista, mientras dure  
tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas  
y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sis-  
métrico decimal, como está prevenido, se expre-  
á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Para un cavan de madera sólida	75	»	»
Para un cavan, con iguales	37	50	»
Para una ganta de madera só-	3	»	»
Para una ganta id. id.	1	50	»
Para una chupa id. id.	»	37	5
Para una chupa id. id.	»	18	7 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros.

Para una vara castellana id. id. » 8359 equi.º á 835'9  
Para una braza . . . . . 1 » 671'8  
Para una romana con su piedra correspondiente, todas  
y marcadas por el Fiel almotacen de la Ca-  
de Manila, para que sirva de norma al diri-  
de las cuestiones que puedan promoverse por los  
operadores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pe-  
y medidas

3.º Despues de celebrada y aprobada la subasta,  
el rematante será el único legitimamente autorizado  
para el arreglo, corrección, sello y resello de las me-  
didas públicas.

4.º Por el cotejo, sello y resello de pesas y me-  
didas públicas, cobrará el asentista los derechos que  
se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	7 1/2	»	3 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros

Por una vara cas-	»	8359 equi.º á 835'9	»	12 1/2
tellana ó sea. . . . .	1	»	671'8	12 1/2
Por una braza. . . . .	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere  
adjudicado el servicio se le entregará copia, debi-  
damente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto  
citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en to-  
dos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo  
se previene, sin dar lugar á reclamaciones de nin-  
guna especie, que en caso contrario, se castigarán  
conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente  
de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al mo-  
delo adjunto, expresando con toda claridad en letra  
y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la propo-  
sición se acompañará, precisamente por separado, el do-  
cumento que acredite haber depositado el proponente  
en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Ha-  
cienda pública ó en la Administración Depositaria de la  
provincia respectiva, la cantidad de pfs. 112'20 sin cuyos  
indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más propo-  
siciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ven-  
taja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los au-  
tores de las mismas, por espacio de diez minutos, trans-  
curridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor  
postor. En el caso de no querer los postores mejorar  
verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al  
autor del pliego que se halle señalado con el núm. or-  
dinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción apro-  
bada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sob-  
re contratos públicos, quedan abolidas las mejoras  
del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este  
órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una  
contrata con evidente perjuicio de los intereses y con-  
veniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á  
sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta,  
á excepción del correspondiente á la proposición ad-  
mitida, el cual se endosará en el acto por el rema-  
tante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez  
días siguientes al de la adjudicación del servicio, la  
fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un  
diez por ciento del importe del total arrendado, á sa-  
tisfacción de la Dirección general de Administración  
Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de  
la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga  
lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hi-  
potecaria y de ninguna manera personal, pudiendo  
constituirla en metálico en la Caja de depósitos de  
la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la  
adjudicación se verifique en esta Capital, y en la  
Administración de Hacienda pública, cuando lo sea  
en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas,  
solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrín-  
seco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la  
Inspección general de Obras públicas, registradas sus es-  
crituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr.  
Secretario del Consejo de Administración. En provin-  
cias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabi-  
lidad, de que las fincas que se presenten para la fianza lle-  
nen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias,  
no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del  
ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como  
las acciones del Banco Español Filipino, no serán ad-  
mitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por  
la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por  
no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del  
remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la  
Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, despues que se  
hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza  
presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura  
de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y  
con renuncia de las leyes en su favor para en el

caso de que hubiera que proceder contra él; más si  
se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se ne-  
gase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que  
previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de su-  
bastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á  
la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no  
cumpliese las condiciones que deba llenar para el otor-  
gamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga  
efecto en el término que se señale, se tendrá por  
rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-  
tante. Los efectos de esta reclamación serán:—Pri-  
mero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales con-  
diciones, pagando el primer rematante la diferencia  
del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tam-  
bien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Es-  
tado por la demora del servicio. Para cubrir estas  
responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de  
la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta  
cubrir las responsabilidades probables, si aquella no  
alcanzase. No presentándose proposición admisible para  
el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de  
la Administración á perjuicio del primer rematante.»  
—Una vez otorgada la escritura se devolverá al con-  
tratista el documento, de depósito á no ser que este  
forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el  
arriendo se abonará precisamente en plata ú oro me-  
nudo, y por meses anticipados. En el caso de incum-  
plimiento de este artículo, el contratista perderá la  
fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos  
los primeros ocho días en que debe hacerse el pago  
adelantado de la mensualidad, abonando su importe la  
fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contra-  
tista, si consistiese en metálico, en el inprorrogable  
término de quince días, y de no verificarlo se rescin-  
dirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-  
gla 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de  
1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores dere-  
chos que los marcados en la tarifa consignada en este  
pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán  
en el papel correspondiente, por el Jefe de la pro-  
vincia. La primera vez que el contratista falte á esta  
condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda  
falta será castigada con cien pesos, y la tercera con  
la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y  
con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real  
instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el an-  
tecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que  
haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernador-  
cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán  
respetar al asentista como representante de la Admi-  
nistración, prestándole cuantos auxilios pueda necesi-  
tar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, de-  
biendo facilitarle el primero, una copia autorizada de  
estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé,  
diere lugar á la imposición de multas y no las sa-  
tisfaciese á las veinticuatro horas de ser requerido  
á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza  
la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el  
día siguiente al en que se comunique al contratista  
la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda  
dilación en este punto será en perjuicio de los inte-  
reses del arrendador, á menos que causas ajenas á  
su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección,  
lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden  
de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los  
propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir  
este contrato, si así conviniese á sus intereses, pré-  
via la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directa-  
mente obligada. Podrá si acaso le conviniere, sub-  
arrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que  
la Administración no contrae compromiso alguno con  
los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios  
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio  
será responsable única y directamente el contratista.  
Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun,  
porque su contrato es una obligación particular y  
de interés puramente privado. Tanto el contratista  
como los subarrendadores y comisionados que nom-  
bre, deberán proveerse de los correspondientes títulos,  
facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la  
provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que  
juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á  
este pliego de condiciones toda la publicidad neces-  
aria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-  
plimiento de este contrato se resolverá por la vía con-  
tencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se origi-  
nen en el otorgamiento de la escritura, así como  
los de las copias y testimonios que sea necesario  
sacar, serán de cuenta del rematante.

